# TEMA: 57

# INCAPACIDAD PERMANENTE EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA: CONCEPTO. GRADOS DE INCAPACIDAD. PRESTACIONES. DETERMINACIÓN Y CUANTÍA. BENEFICIARIOS. NACIMIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO. INVALIDEZ SOVI.

## Contenido


1. Introducción: ..... 2

2. Legislación: ..... 4

3. DESARROLLO DEL TEMA 57 ..... 6

3.1 INCAPACIDAD PERMANENTE EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA ..... 6

3.1.1 CONCEPTO ..... 6

3.1.2 GRADOS DE INCAPACIDAD ..... 7

3.1.3 PRESTACIONES: DETERMINACIÓN Y CUANTÍA ..... 9

3.1.4 BENEFICIARIOS ..... 20

3.1.5 NACIMIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO ..... 33

3.2 INVALIDEZ SOVI ..... 37

4. RESUMEN DEL TEMA 57 ..... 41

# TEMA: 57

**INCAPACIDAD PERMANENTE EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA: CONCEPTO. GRADOS DE INCAPACIDAD. PRESTACIONES. DETERMINACIÓN Y CUANTÍA. BENEFICIARIOS. NACIMIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO. INVALIDEZ SOVI.**

## 1. INTRODUCCIÓN:

Esta contingencia -modificada, de forma simbólica, en su denominación desde agosto de 1997-, ha sido objeto de sucesivas reformas con el propósito de establecer una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de incapacidad permanente y de mejorar el ámbito de su acción protectora.

La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social, dictada en aplicación del Pacto de Toledo, hace previsible que, a través de las medidas sobre objetivación de la calificación, que en ella se introducen, y con las limitaciones para el acceso a la incapacidad permanente de quienes puedan acceder a la pensión de jubilación, que también contempla, se modere el crecimiento de las nuevas altas y se corrijan algunas disfunciones de una protección que se instauró en España a través del precedente Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

No obstante, conviene señalar que las disposiciones reglamentarias que la Ley 24/1997 preveía para regular la lista de enfermedades, su valoración, la determinación de los grados de incapacidad, el régimen de incompatibilidades de éstos y el concepto de profesión habitual, no han sido dictadas hasta la fecha, manteniendo su vigencia la regulación anterior.

Asimismo, y en relación con las limitaciones para causar las prestaciones por incapacidad permanente cuando el trabajador tiene cumplida la edad ordinaria de jubilación en la fecha del hecho causante -también introducidas por la Ley 24/1997-, hay que destacar la modificación llevada a cabo por la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, que contempla la posibilidad de acceder a las prestaciones por incapacidad permanente, aunque el trabajador tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación y reúna las condiciones de acceso a la pensión de jubilación, cuando la causa originaria de la incapacidad derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

También indicar la modificación efectuada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que incorpora al ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, de una manera expresa, los criterios jurídicos sobre el cómputo del período de cotización exigible y la forma de cálculo de la base reguladora de la pensión en los supuestos en que se accede a ésta desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar.

En virtud de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, se establece el cómputo de los períodos de cotización asimilados por parto a efectos de las pensiones contributivas de incapacidad permanente.

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, establece una serie de modificaciones en relación con la incapacidad permanente que se encuadran dentro de los compromisos relativos a acción protectora incluidos en el "Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social", suscrito el 13 de julio de 2006. En concreto, se flexibiliza el período mínimo de cotización exigible a los trabajadores más jóvenes, se modifica la forma de cálculo del importe de las pensiones derivadas de enfermedad común y también la del complemento de gran invalidez, desvinculándolo del importe de la pensión de incapacidad permanente absoluta, y se garantizan cuantías mínimas para determinadas circunstancias. Además, en virtud de la citada Ley, la situación de incapacidad permanente revisable en el plazo de 6 meses se ha sustituido por una demora de calificación, hasta un máximo de 730 días naturales, para los casos en que continúe la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejoría del estado del trabajador.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, introduce modificaciones en la obtención de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivadas de contingencias comunes; en estos supuestos, el período de bases de cotización a computar se cuenta a partir del mes anterior al mes previo al del hecho causante.

Posteriormente, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, introduce innovaciones en el régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente que se refieren, por un lado, al cálculo de la base reguladora de las pensiones derivadas de contingencias comunes y, por otro, a la compatibilidad e incompatibilidad con un trabajo. La ley contempla también algunas previsiones específicas que amplían los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos aplicables a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido (desarrollado en el Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre).

Es importante destacar igualmente las modificaciones introducidas por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (que procede del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto), en relación con las reglas para determinar, respectivamente, los períodos de cotizaciones necesarios para acceder a las prestaciones de incapacidad permanente y la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común.

Además, en virtud de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, se modifica el concepto de incapacidad permanente, eliminándose la necesidad del alta médica para valorar la incapacidad permanente.

Y, por último, señalar que, para las pensiones que se causen a partir de 1 de enero de 2016, la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre) contempla el reconocimiento de un complemento de la pensión contributiva de incapacidad permanente, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido 2 o más hijos, biológicos o adoptados.

**Invalidez SOVI.** El Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) fue creado por Decreto de 18 de abril de 1947 y en él se integra el régimen del Subsidio de Vejez. Su principal novedad fue la implantación de una cobertura específica para el riesgo de invalidez, cuando no procede de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con prestaciones sanitarias y en dinero y de aplicación a trabajadores económicamente débiles de la industria y el comercio.

La Ley de Seguridad Social de 21 de junio de 1966 extingue el SOVI, pasando a ser protegidas las contingencias cubiertas por las nuevas pensiones y subsidios del sistema de Seguridad Social. No obstante, con carácter transitorio, el derecho a causar pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez todavía pervive, aunque es cada vez más residual.

## 2. LEGISLACIÓN:

### 1. Incapacidad permanente

- **Orden de 15 de abril de 1969**, que establece normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.
- **Decreto 1646/1972,** de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- **Orden de 31 de julio de 1972**, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- **Real Decreto 1071/1984,** de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en materia de invalidez permanente.
- **Real Decreto 1799/1985**, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.
- **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- **Orden de 18 de enero de 1996**, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.
- **Ley 24/1997,** de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social.
- **Real Decreto 1647/1997**, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997.
- **Real Decreto 1131/2002,** de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

- **Real Decreto 1132/2002**, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
- **Real Decreto 1716/2012,** de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.
- **Ley 48/2015,** de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
- **Real Decreto Legislativo 8/2015,** de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## 2. Invalidez SOVI

- **Decreto de 18 de abril de 1947**, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez.
- **Orden de 18 de junio de 1947,** por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947.
- **Orden de 10 de agosto de 1957,** sobre incompatibilidades en la percepción de las prestaciones SOVI.
- **Ley 9/2005,** de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del SOVI con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

# 3. DESARROLLO DEL TEMA 57

## 3.1 INCAPACIDAD PERMANENTE EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA

### 3.1.1 CONCEPTO

La definición de la incapacidad permanente a efectos de su protección dentro del sistema de Seguridad Social difiere según se trate de la modalidad contributiva o de la no contributiva. De acuerdo con el carácter profesional que tiene la modalidad contributiva, el concepto de incapacidad permanente tiene en cuenta no sólo la alteración continuada de la salud sino también y, sobre todo, su incidencia en la realización de la actividad profesional de quien la padece. Sin embargo, en la modalidad no contributiva, cuyo objetivo no es suplir la pérdida de rentas salariales sino atender las necesidades económicas básicas de las personas que carezcan de protección por vía contributiva, la invalidez queda definida en función del grado de disminución de las capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

De esta forma, la Ley General de la Seguridad Social -artículo 193.1- define la incapacidad permanente contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación".

De esta definición legal pueden extraerse algunos aspectos básicos que deben concurrir para que la incapacidad se considere protegible en la modalidad contributiva:

*a) Haber estado sometido al tratamiento prescrito.*

*b) Presentar reducciones anatómicas y funcionales graves.*

La incapacidad determinante de la declaración de incapacidad permanente puede ser una lesión física que suponga tanto una pérdida anatómica (amputación de miembros o extirpación de órganos), como funcional en una parte del cuerpo que, a su vez, determine una disminución en la capacidad plena del trabajador a efectos laborales.

*c) Las reducciones anatómicas o funcionales deben ser susceptibles de determinación objetiva.*

Esta referencia legal parece destinada a excluir como causa de la incapacidad las situaciones subjetivas que no puedan ser susceptibles de comprobación (molestias, trastornos, dolores sin sintomatología objetivable médicamente).

*d) Las secuelas o dolencias de las lesiones deben ser previsiblemente definitivas.*

Por contraste con la figura de la incapacidad temporal en que el carácter transitorio y susceptible de curación es lo definitorio, la incapacidad requiere para su calificación una estabilidad en las secuelas, que permanezcan una vez ha sido sometido a tratamiento el afectado.

Sin embargo, la Ley sólo exige que se trate de una previsión, ya que también se establece que no obsta a la calificación de la incapacidad como permanente la posibilidad de recuperarse si se estima médicamente incierta o a largo plazo. Para ello existe la revisión de la incapacidad por mejoría o agravamiento, que permite modular la prestación a la situación real del afectado.

*e) Como consecuencia de las lesiones debe producirse una disminución o anulación de la capacidad laboral.*

Este es el elemento clave de cara a configurar la incapacidad en la modalidad contributiva.

Una de las novedades introducidas en la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social en relación con las pensiones de incapacidad permanente era la redefinición del concepto de profesión habitual. En este sentido, las referencias contenidas en la Ley General de la Seguridad Social y en las normas de desarrollo a la expresión "profesión habitual" aplicada a la incapacidad permanente, se entenderían realizadas a la expresión "profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada".

Siguiendo la definición que la Ley antedicha establece para los distintos grados de incapacidad, en los mismos términos se recoge en la Ley General de la Seguridad Social -artículo 194-, lo que implica un importante cambio en la consideración de la profesión ejercida por el interesado a efectos de la calificación de la incapacidad permanente, ya que esta nueva regulación hace depender la calificación, no sólo de la incidencia que para la profesión habitual tienen las lesiones o dolencias padecidas, sino también del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo en general, según lo que reglamentariamente se establezca.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima sexta de la Ley General de la Seguridad Social, lo dispuesto en el citado artículo 194 únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Así pues, hasta que se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, se aplicará la redacción del artículo 194 tal y como figura en la citada disposición transitoria vigésima sexta, que define los diferentes grados de incapacidad en función de la incidencia que las lesiones o dolencias tienen sobre la profesión habitual o en relación con todo tipo de trabajo.

### 3.1.2 GRADOS DE INCAPACIDAD

Como ya se ha indicado, y hasta la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del artículo 194 de la Ley General de la Seguridad

Social, la incapacidad permanente, cualquiera que sea la causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
d) Gran invalidez.

**a) Incapacidad permanente parcial (IPP)**

Según el artículo 194.3 de la Ley General de la Seguridad Social [en la redacción de la disposición transitoria vigésima sexta.uno de la LGSS] "se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma".

Se trata, pues, de cuantificar la pérdida no de las facultades físicas o psíquicas generales sino de las capacidades precisas para obtener el rendimiento normal en la profesión habitual, computando el conjunto de actividades y tareas que se requiere para los trabajos propios de dicha profesión, entendida en sentido amplio (aquellos trabajos para los que esté capacitado el afectado dentro de su categoría laboral).

**b) Incapacidad permanente total (IPT)**

Se entiende por incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

Este concepto legal puede desglosarse en dos elementos complementarios:

1. Por una parte, debe producirse una pérdida de capacidad laboral de tal magnitud que imposibilite la realización de las tareas esenciales o fundamentales de la profesión habitual, a diferencia de la IPP en que las lesiones no afectan a la realización de las tareas básicas o esenciales de tal profesión.

2. El segundo elemento que compone el concepto legal de IPT es que el trabajador mantenga una capacidad laboral real para dedicarse a otras profesiones distintas de la habitual.

Lo que define este grado de incapacidad es, por tanto, la capacidad laboral residual, la posibilidad de seguir generando rentas salariales por otra profesión diferente a la habitual, y no otras circunstancias de orden personal o socio-económico, como pueden ser la edad o la posibilidad de recolocación.

Sin embargo, estas circunstancias adicionales pueden suponer una mejora en la cuantía de la prestación, como se verá en el apartado correspondiente a la misma, pero no implican una

calificación en un grado diferente (superior) al de IPT. La llamada IPT cualificada no es un grado de incapacidad, sino una prestación superior en cuanto al porcentaje en relación con los supuestos en que no concurren dichas circunstancias especiales.

**c) Incapacidad permanente absoluta (IPA)**

La Ley General de la Seguridad Social define este grado de incapacidad estableciendo que "se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Esta inhabilitación "por completo" para toda profesión u oficio hay que conjugarla con la que establece el artículo 198.2 de la Ley General de la Seguridad Social cuando dice que las pensiones por IPA no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representan un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

**d) Gran invalidez (GI)**

Se define legalmente como "la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

El primer dato que debe destacarse en este concepto legal es la supresión de la referencia al grado de incapacidad permanente absoluta como presupuesto para la existencia de la gran invalidez. Fue la Ley 13/1982, de 7 de junio, la que en su disposición final quinta modificó esta definición estableciendo que la gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y profesión. Se trata de una condición personal de la persona con discapacidad que puede darse, en teoría, en cualquier grado de incapacidad, en la medida en que lo que define la gran invalidez es la necesidad de ayuda de tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida, más que la imposibilidad de ejercer actividad laboral alguna. En estos mismos términos se contempla en el artículo 196.4 de la Ley General de la Seguridad Social.

## 3.1.3 PRESTACIONES: DETERMINACIÓN Y CUANTÍA

**a) Hecho causante. Determinación del grado de incapacidad**

La condición imprescindible que da derecho al reconocimiento de la prestación es que el interesado sea declarado en situación de incapacidad permanente, es decir, que los órganos

competentes estimen que concurren unas lesiones, disfunciones, padecimientos, etc., que determinan objetivamente una pérdida o reducción de la capacidad laboral, en alguno de los grados definidos legalmente. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos reglamentariamente establecidos y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas según el grado que corresponda.

En el ámbito de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la resolución declarativa de la incapacidad es competencia del Instituto Social de la Marina.

En principio, para que se produzca una declaración de incapacidad permanente es preciso que ésta se derive de una previa situación de incapacidad temporal, no siendo necesario el agotamiento del plazo máximo de duración de la misma.

Sin embargo, existen excepciones a esta regla general. Así se podrá declarar directamente la situación de incapacidad permanente cuando afecte a personas que carezcan de protección en cuanto a incapacidad temporal, bien porque se trate de supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, o bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta.

La circunstancia de provenir o no de una previa situación de incapacidad temporal tiene trascendencia a efectos de determinar la producción del hecho causante de la prestación, ya que, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en la materia, el hecho causante se entenderá producido en la *fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente* (por agotamiento del plazo máximo de duración de ésta, por ser dado de alta médica con propuesta de incapacidad permanente o por acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social de iniciación de un expediente de incapacidad permanente al agotamiento del plazo de 365 días).

En los supuestos en que la incapacidad permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la *fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI).*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona no se han constituido los equipos de valoración de incapacidades dentro de cada Dirección Provincial del INSS, y se siguen ejerciendo las competencias en esta materia de acuerdo con la reglamentación anterior.

En este supuesto, se entenderá producido el hecho causante en la fecha de *emisión del dictamen médico del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas* (órgano equivalente a la UVMI en dicha Comunidad Autónoma).

Será posible fijarlo en la *fecha de presentación de la solicitud* cuando se acceda a las pensiones de IPA y GI desde la situación de no alta o asimilada.

En cualquier caso, no cabe la posibilidad de declarar una situación de incapacidad permanente sin que lleve aparejada el derecho a la prestación correspondiente al grado reconocido.

**b) Contenido de las prestaciones**

Los distintos grados en que se clasifica la incapacidad permanente en su modalidad contributiva tienen su reflejo en los distintos niveles de protección dispensados por las prestaciones económicas que se regulan para cada uno de ellos.

Para analizar el contenido de cada una de las prestaciones económicas a que da derecho el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, se examinará separadamente el cálculo de la base reguladora (según derive la incapacidad de contingencias comunes o profesionales y según la relación jurídica que mantenga el beneficiario con la Seguridad Social en el momento del hecho causante) y, por otra parte, las cuantías a percibir en función de la base reguladora (ya sean cantidades a tanto alzado, ya sean porcentajes). Asimismo, se detalla para cada prestación un régimen de compatibilidades con la realización de otros trabajos.

## Incapacidad permanente parcial (IPP)

La prestación económica por IPP consistirá en una cantidad a tanto alzado.

En concreto, la prestación consiste en una indemnización a tanto alzado de *24 mensualidades de la base reguladora* que haya servido para determinar la prestación por IT de la que se derive esta incapacidad permanente, es decir, la que haya correspondido en función de la contingencia causante de la IT.

Esta indemnización a tanto alzado es plenamente *compatible* con el mantenimiento del trabajo que se viniera desarrollando, toda vez que no se extingue la relación laboral, pues se conserva la capacidad suficiente para desempeñar las tareas fundamentales de la profesión que se ejercía. Por supuesto, también es compatible con el ejercicio de cualquier otra profesión u oficio, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

## Incapacidad permanente total (IPT)

La prestación económica correspondiente a la IPT consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuera menor de 60 años.

Los declarados en situación de IPT percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje fijado reglamentariamente, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

Las disposiciones reglamentarias establecen que la pensión vitalicia será del *55 por 100 de la base reguladora.*

La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55 por 100 de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento.

Lo fundamental, pues, para establecer la cuantía de la pensión, es la determinación de la base reguladora, pues el cálculo de ésta es diferente según que la contingencia causante sea una enfermedad común, un accidente no laboral, o un accidente de trabajo o enfermedad profesional:

## 1. Base reguladora en caso de enfermedad común

La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se determinará de conformidad con las siguientes normas:

a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

1ª) Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo (IPC) desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista para las pensiones de jubilación, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por 100.

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

La fórmula de cálculo de la base reguladora presenta particularidades en los supuestos en que, como consecuencia de la aplicación de las reglas sobre período mínimo cotizado en función de la edad del interesado en el momento del hecho causante, se exija acreditar un período mínimo de cotización inferior a 8 años.

Para estos supuestos, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en los párrafos anteriores [normas a) y b)], pero computando –en la norma a)- bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en

cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquél en que se produzca el hecho causante. La suma de las bases de cotización que correspondan en virtud del período mínimo de cotización exigible se dividirá por el número de meses a que dichas bases se refieran, multiplicando este divisor por el coeficiente 1,1666 (para que se produzca una proporcionalidad similar a la de la fórmula general, de manera que el divisor refleje la existencia de 2 pagas extraordinarias por cada 12 mensualidades).

Si en el período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecen meses en los que no existía la obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

En el cálculo de la base reguladora, en los supuestos de ***trabajadores contratados a tiempo parcial***, hay que tener en cuenta las siguientes particularidades:

- A efectos de la determinación de la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, el número de días cotizados acreditados computables se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al período de alta a tiempo parcial.

El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general (prevista en el artículo 210.1 y en la disposición transitoria novena de la Ley General de la Seguridad Social), con la siguiente excepción: cuando el interesado acredite un período de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre 15 años.

- La integración de lagunas se lleva a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento correspondiente al número de horas contratadas en la fecha en que se interrumpió o extinguió la obligación de cotizar.

**2. Base reguladora en caso de accidente no laboral (en situación de alta o asimilada a la de alta)**

La base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el

beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

Como particularidad, cabe mencionar que, en aquellos casos en que el trabajador accidentado (al que en situación de alta no se le pide período alguno de cotización previa) proceda de una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, o estando en alta, con obligación de cotizar, acredite un breve período de cotización (inferior a 24 meses consecutivos), se aplicará la fórmula más favorable entre:

- La norma de general aplicación prevista en el artículo 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio: el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

- El resultado de dividir por 28 la suma de los importes correspondientes a la base mínima de cotización de trabajadores mayores de 18 años, de los 24 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se cause la prestación.

### 3. Base reguladora en casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional

Tal como ocurre con los supuestos derivados de accidente no laboral, se mantiene la regulación primitiva de estas prestaciones, sin que haya sufrido modificación alguna a pesar de la amplia reforma llevada a cabo por la Ley 26/1985 en materia de incapacidad permanente.

De esta forma, se sigue aplicando para el cálculo de la base reguladora la fórmula de los salarios reales percibidos en el año anterior. Así, el salario base anual de la pensión estará integrado por los conceptos que a continuación se expresan:

*Sueldo diario*: el que por jornada normal de trabajo perciba el trabajador en la fecha del accidente se multiplicará por los 365 días del año.

*Gratificaciones o pagas extraordinarias computables, tanto de carácter fijo como voluntario*: serán incluidas por su importe total anual.

*Casa-habitación*: será computada por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 10 por 100 del salario.

*Alimentación*: será computada por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el 20 por 100 del salario.

*Beneficios o participación en los ingresos computables*: su importe será el percibido por el trabajador en el año anterior al accidente.

*Pluses y retribuciones complementarias computables*: la suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa en la que se accidentó, y el cociente se multiplicará por 273 -salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda-, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el período realmente trabajado

se fijará retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro, sin que pueda exceder en ningún caso de un año.

La base reguladora será el resultado de dividir por 12 la suma de los conceptos señalados. Los pensionistas, en estos casos, perciben consecuentemente doce mensualidades de su pensión.

Para los beneficiarios de pensión derivada de enfermedad profesional que se encuentren en situación de inactividad laboral en la fecha del diagnóstico de la enfermedad, la base reguladora vendrá determinada por los salarios que, en la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, perciban los que se encuentren realizando una actividad laboral de la misma categoría y condiciones de trabajo que la del interesado, sin computar a estos efectos los conceptos salariales que, por su especial carácter, deban excluirse, como son los aumentos periódicos por años de servicio en cuanto éstos no hayan sido efectivamente prestados y el incentivo correspondiente a los trabajos por unidad de obra realizada, si no se demuestra que real o legalmente eran de esta índole los habitualmente prestados.

Ahora bien, cuando se trata de ***trabajadores a tiempo parcial***, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El *salario diario*, cuando el trabajador no preste servicios todos los días o, prestándolos, su jornada de trabajo sea irregular o variable, será el que resulte de dividir entre siete o treinta el semanal o mensual pactado en función de la distribución de las horas de trabajo concretadas en el contrato para cada uno de esos periodos.

Los *complementos salariales*, su cuantía en el año anterior al del hecho causante, se divide entre el número de horas efectivamente trabajadas en ese período, multiplicando el resultado por la cifra que resulte de aplicar a 1.826 el coeficiente de proporcionalidad entre la jornada habitual de la actividad de que se trate y la que se recoja en el contrato.

**Incremento del 20 por 100 de la base reguladora de la pensión**

Aunque la regla general es que la cuantía de la pensión de IPT consiste en un 55 por 100 de la base reguladora, cabe la posibilidad de incrementar ese porcentaje añadiendo un *20 por 100 de la base reguladora*.

La edad a partir de la cual podrá reconocerse el derecho al incremento es de 55 años, cualquiera que sea la edad en el momento del hecho causante, cuando se reúnan los demás requisitos exigidos.

Para el reconocimiento y mantenimiento de este incremento es necesario que el beneficiario no realice trabajo por cuenta propia ni por cuenta ajena, quedando en suspenso su percepción cuando el trabajador obtenga un empleo.

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, prevé el establecimiento de un complemento por mínimos para los beneficiarios de pensiones de incapacidad permanente total cualificada con edad inferior a 60 años, que se recogerá, en su caso, en las futuras Leyes de Presupuestos anuales.

**Indemnización a tanto alzado sustitutoria de la pensión**

Otra particularidad que se produce en la prestación por IPT es la posibilidad de sustituir, en ciertos casos, el cobro de la pensión por una indemnización a tanto alzado.

Para que pueda producirse este hecho es preciso que:

1. El beneficiario sea menor de 60 años.

2. Las lesiones sean definitivas, presumiéndose que no son susceptibles de modificación que produzca una revisión de la incapacidad.

3. Se acredite que el beneficiario está trabajando por cuenta ajena o por cuenta propia, o bien que el importe de la indemnización se invertirá en proyectos que generen ingresos como trabajador autónomo, siempre que tenga aptitud suficiente para desarrollar la actividad de que se trate.

4. La solicitud se presente dentro del plazo de 3 años siguientes a la fecha de la resolución, o sentencia firme, que reconozca el derecho a la pensión (si es menor de 21 años, dentro de los 3 años siguientes al cumplimiento de dicha edad).

La cuantía de la indemnización será equivalente al importe de 84 mensualidades de la pensión, siempre que el beneficiario tuviese menos de 54 años de edad en el momento de formular la petición.

En el caso de que el beneficiario fuese mayor de esta edad, la cuantía de la indemnización se determinará de acuerdo con su edad en el momento de la solicitud, conforme a la siguiente escala:

| Edad cumplida | Número de mensualidades |
|---|---|
| 54 | 72 |
| 55 | 60 |
| 56 | 48 |
| 57 | 36 |
| 58 | 24 |
| 59 | 12 |

Al cumplir los 60 años, el beneficiario pasará a percibir la pensión anteriormente reconocida, revalorizada con los incrementos que para las pensiones de igual naturaleza se hayan establecido desde la fecha en que se autorizó la sustitución por la indemnización.

Sin embargo, en el caso de que, antes de cumplir los 60 años de edad, se produzca el fallecimiento de un beneficiario cuya pensión haya sido sustituida por una indemnización, podrán causarse las prestaciones de muerte y supervivencia como si dicho beneficiario hubiera sido pensionista en tal momento.

**Compatibilidad con el trabajo**

En caso de IPT, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

El pensionista debe comunicar la realización del trabajo por cuenta propia o cuenta ajena, a la Entidad competente, teniendo en cuenta que si tales trabajos dan lugar a su inclusión en algún Régimen de Seguridad Social, el empresario o él mismo (según los casos) ha de cursar el alta y cotizar, si no cometería una falta leve, sancionable con la pérdida de una mensualidad de la pensión, con independencia de la obligación de devolver los importes indebidamente percibidos de la misma.

En relación con las *prestaciones de desempleo*, deben hacerse algunas matizaciones:

Si el trabajador está percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo y pasa a ser pensionista de incapacidad, puede optar entre seguir percibiendo aquéllos hasta su agotamiento o la pensión que le corresponda por incapacidad.

Si el trabajador pierde su empleo como consecuencia de haber sido declarado incapacitado en grado de IPT, puede optar entre la prestación por desempleo y la pensión de incapacidad. Se entenderá que opta por la pensión cuando la haya sustituido por una indemnización a tanto alzado.

Si el trabajador, siendo ya incapacitado permanente, pierde el trabajo compatible con su situación de pensionista, tiene derecho a percibir la prestación por desempleo (o el subsidio que le corresponda) además de la pensión.

Cuando un beneficiario de pensión de IPT esté percibiendo prestación por desempleo (que sea incompatible con el percibo de la pensión) y, sin haberla agotado, es contratado para ejercer una actividad distinta de la que motivó la declaración de incapacidad, por un período que le da derecho a otra prestación de desempleo y opta, al final de este período de trabajo, por reabrir el derecho inicial de desempleo por el tiempo que le restaba, el percibo de ambas prestaciones -pensión y desempleo no agotado- causadas por la misma actividad para la que fue declarado incapacitado seguirán siendo incompatibles.

Sin embargo, si el interesado opta por percibir la prestación de desempleo correspondiente al desarrollo de actividad distinta de la que motivó su declaración de incapacidad, este percibo será compatible con la pensión de IPT.

## Incapacidad permanente absoluta (IPA)

La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia, cuya cuantía será equivalente al *100 por 100 de la base reguladora.*

La determinación de la base reguladora sigue las mismas reglas señaladas para la incapacidad permanente total, en los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral en situación de alta y contingencias profesionales.

Sin embargo, como ya se ha señalado, cabe la posibilidad de acceder a esta pensión de IPA desde la situación de no alta cuando la causa sea una enfermedad común o un accidente no laboral, circunstancia que no es aplicable al grado de IPT.

En estos casos de *no alta*, la base reguladora se calcula, cuando la incapacidad deriva de una *enfermedad común*, de conformidad con las normas señaladas para los supuestos de enfermedad común en el grado de IPT [normas a) y b)]. Respecto a las pensiones derivadas de *accidente no laboral*, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán únicamente las reglas previstas en la norma a).

Siguiendo la previsión legal, las pensiones de IPA no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión, incluso si dan lugar a su inclusión en algún régimen del sistema, en cuyo caso, el beneficiario deberá comunicar a la Entidad gestora tal circunstancia. Como consecuencia de estos trabajos, nacerá la obligación de la correspondiente alta y cotización en el régimen de Seguridad Social en cuyo campo de aplicación quede incluido.

El cumplimiento de estas obligaciones se entiende sin perjuicio de las facultades de revisión de la incapacidad permanente que asisten a la Entidad gestora, así como de la posible incompatibilidad entre el percibo de la pensión y el trabajo desarrollado.

Desde el 1-1-2014, el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Esta prestación está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## Gran invalidez (GI)

La calificación de la incapacidad permanente en el grado de gran invalidez supone el derecho a una pensión vitalicia según lo establecido para la incapacidad permanente total o, en su caso, la incapacidad permanente absoluta. Su cuantía se incrementará con un complemento, destinado a que la persona con discapacidad pueda remunerar a la persona que le atienda.

El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por 100 de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por 100 de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por 100 de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.

En relación con la compatibilidad e incompatibilidad de las pensiones de gran invalidez se aplican las mismas reglas que para la incapacidad permanente absoluta.

Esta prestación está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## Complemento por maternidad en las pensiones de incapacidad permanente

A las pensiones de incapacidad permanente cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2016, y su titular sea una mujer que haya tenido dos o más hijos biológicos o adoptados, se aplicará un complemento por maternidad.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.

b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.

c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente **supere el límite máximo de pensión pública** sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por ciento del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento que exceda del mismo.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo (por ej. terrorismo o gran invalidez), el complemento se calculará en los términos indicados, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por **totalización de períodos de seguro** a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada **no alcance la cuantía mínima de pensiones** que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía. A este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

En el caso de **concurrencia de pensiones**, la regla general es que el complemento se reconocerá a la pensión que resulte más favorable. La cuantía final a percibir por la interesada, incluyendo todas las pensiones concurrentes, no podrá superar la suma del límite máximo de pensión y el 50% del complemento asignado.

El derecho al complemento estará sujeto, en todo caso, al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.

### 3.1.4 BENEFICIARIOS

Para causar una pensión de incapacidad permanente en el sistema de la Seguridad Social es preciso reunir ciertas condiciones que se estudian a continuación de manera separada y que se refiere a:

a) La situación de la relación jurídica con la Seguridad Social en el momento de causar el derecho.

b) La necesidad de reunir (en ciertos casos) un período mínimo de cotización previo.

c) El hecho de no tener cumplida la edad ordinaria de jubilación en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente o, teniendo dicha edad, no reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, cuando la incapacidad derive de *contingencias comunes*.

d) El hecho causante y la determinación de un grado de incapacidad permanente susceptible de protección económica por el Sistema.

e) Las normas especiales en supuestos derivados de AT y EP.

**a) Relación jurídica con la Seguridad Social**

La Ley General de la Seguridad Social señala que "las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen General causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario".

Esta condición es exigible en todos los regímenes del Sistema.

**Situación de alta**

Es la situación en que se encuentra la persona que ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia incluida en el campo de aplicación de alguno de los Regímenes del sistema de Seguridad Social y que está incorporada al mismo en virtud del acto administrativo oportuno (la formalización del alta).

Por tanto, se entiende que la situación de alta supone que la persona afectada de incapacidad en alguno de sus grados se encuentra ejerciendo una actividad laboral o profesional en el momento de producirse el accidente o la enfermedad causante de la declaración de incapacidad.

Esta exigencia legal excluye, en principio, de protección a la incapacidad derivada de lesiones anteriores a la afiliación y alta.

Sin embargo, la Ley General de la Seguridad Social establece que cuando se trate de personas con discapacidad, si con posterioridad a la afiliación se ha producido una agravación de las reducciones anatómicas o funcionales preexistentes, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral, procederá la calificación de la situación de incapacidad permanente.

Se debe mencionar también a algunos colectivos de carácter religioso que, pese a estar integrados en el Régimen General, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, sólo están protegidos a efectos de incapacidad permanente para las contingencias comunes:

Clero diocesano de la Iglesia Católica.

Ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España.

Ministros de culto de las Comunidades Israelitas en España.

**Situaciones asimiladas al alta**

A efectos de incapacidad permanente se tienen en cuenta las siguientes:

1. La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o el subsidio asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la Oficina de Empleo, aunque no es absolutamente necesario, según matiza la jurisprudencia.
2. Trabajadores en paro involuntario, excluidos legalmente del régimen de desempleo o que no hayan podido tener derecho a las prestaciones del mismo.
3. La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivada por su designación para ocupar un cargo público que imposibilite su asistencia al trabajo, así como para ejercer funciones sindicales de ámbito provincial o superior.

4. El período de excedencia que los trabajadores disfruten, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, que exceda del período considerado como de cotización efectiva.

   Los *tres años* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, tienen la consideración de *período de cotización efectiva*.

   De igual modo, se considerará efectivamente cotizado el *primer año* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

   En el caso de *empleados públicos*, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se computará como efectivamente cotizado la totalidad del período de excedencia (hasta 3 años) que se disfrute para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, o para atender al cuidado de un familiar.

5. El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.

6. La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos (Orden TAS/ 2865/2003, de 13 de octubre), incluyendo los siguientes: Diputados y Senadores de las Cortes Generales y Diputados del Parlamento Europeo; españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones Internacionales intergubernamentales o de la Organización Mundial del Turismo (Reales Decretos 2805/1979, de 7 de diciembre y 1975/1982, de 24 de julio); miembros de los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas (Real Decreto 705/1999, de 30 de abril); emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española (Real Decreto 996/1986, de 25 de abril); deportistas de alto nivel (artículo 13, Real Decreto 971/2007, de 13 de julio); trabajadores de temporada comprendidos en los sistemas especiales de frutas y hortalizas y conservas vegetales.

7. Los períodos de inactividad entre trabajos de temporada.

8. Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.

9. La percepción de ayudas equivalentes a jubilación anticipada por reconversión o reindustrialización.

10. La situación de aquellos trabajadores que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas a la misma, después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional y a los solos efectos de que pueda declararse una incapacidad permanente debida a dicha contingencia.

11. El período considerado como de cotización efectiva en los supuestos de trabajadoras víctimas de la violencia de género (6 meses, prorrogables, en su caso, por períodos de 3 meses, con un máximo de 18 meses).
12. Trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico que por tal causa cesaron en su día en el ejercicio de su actividad laboral, sin que hayan podido reanudar dicho ejercicio, y que hubieran estado en alta en alguno de los regímenes del sistema (para contingencias comunes).
13. El período de vacaciones retribuidas y que no hayan sido disfrutadas con anterioridad a la extinción de la relación laboral.
14. El período de percepción de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, concedidas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas (para las pensiones derivadas de contingencias comunes).

Se pueden mencionar otras situaciones que pueden considerarse, por sus efectos, similares a las situaciones asimiladas a la de alta:

- La situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal (como norma general, de los 545 a 730 días naturales).

- La situación de incapacidad temporal, así como los períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar (de duración no inferior a un año), que subsistan una vez extinguido el contrato de trabajo.

- Las situaciones de alta en determinados casos de despido disciplinario declarado improcedente.

**Situación de no alta**

La Ley 26/1985, de 31 de julio, flexibilizó el requisito del alta y lo eliminó para poder causar pensiones de incapacidad permanente en caso de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de contingencias comunes, siempre que se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido para estos casos (15 años, de los cuales 3 deben estar incluidos en los últimos 10 años).

Actualmente, la Ley General de la Seguridad Social -artículo 195.4 y 5- recoge esta posibilidad matizando que la falta de alta o situación asimilada debe producirse en el momento del hecho causante y que, para poder causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema, en casos de no alta, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

**Otras situaciones:**

**Alta de pleno derecho.** Se considera de pleno derecho en situación de alta, a efectos de la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional, a los trabajadores por cuenta ajena, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, que incluyan la protección por contingencias profesionales, aunque la empresa haya incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta y cotización, sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que resulte procedente.

**Alta especial.** Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social.

Se pueden referir, finalmente, *otras situaciones* en que los efectos de la situación de alta quedan limitados a las contingencias profesionales (AT- EP):

- Las prestaciones personales obligatorias a Ayuntamientos o Entidades Locales menores, incluso aunque se hayan incumplido las obligaciones de alta y cotización. En este caso, las prestaciones se otorgarán con el mismo alcance y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social.

- La actividad de Presidente, Vocal y Suplente de las Mesas Electorales queda protegida por el sistema de Seguridad Social frente a las contingencias y situaciones que puedan derivarse de su participación en las elecciones, quedando asimilados a trabajadores por cuenta ajena del Régimen General para la contingencia de accidente de trabajo.

**b) Período mínimo de cotización**

El reconocimiento del derecho a las prestaciones de incapacidad permanente requiere en algunos casos el cumplimiento de un período mínimo de cotización previo al hecho causante. Como regla general, se establece que no se exigirá período previo de cotización en los casos de incapacidad permanente derivada de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional, salvo disposición legal expresa en contrario.

De esta manera, cuando la incapacidad permanente deriva de una enfermedad común, sí será preciso acreditar un período mínimo de cotización.

Como excepción a la regla general, también debe acreditarse el cumplimiento de un período previo de cotización en el supuesto de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de accidente no laboral, cuando el interesado no se encuentre en alta o situación asimilada en el momento del hecho causante.

Se examinan a continuación los períodos mínimos de cotización que deben acreditarse según el grado de incapacidad reconocido, la contingencia de que derive y la situación del interesado en su relación con la Seguridad Social.

**En caso de incapacidad permanente parcial**

Para esta prestación sólo se exigirá el cumplimiento de período mínimo de cotización si deriva de enfermedad común.

Este período mínimo será de 1800 días, que han de estar comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.

Sin embargo, puesto que la edad mínima de acceso al trabajo es de 16 años, hasta que no se cumpliesen 21 años de edad no se podría acreditar el período mínimo exigido, suponiendo además que el interesado haya trabajado y permanecido en alta ininterrumpidamente durante todo ese período de 5 años. De esta forma, quedarían desprotegidos los jóvenes trabajadores entre 16 y 21 años por imposibilidad material de cumplir este requisito. De ahí que se establezca una norma especial para los menores de 21 años en la fecha de la baja por enfermedad, según la cual deberán acreditar como cotizado la mitad de los días transcurridos entre la fecha en que hayan cumplido los 16 años de edad y la de iniciación del proceso de incapacidad temporal, a lo que se sumará todo el período, agotado o no, de la incapacidad temporal (545 días naturales).

**En casos de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, derivadas de enfermedad común, en situación de alta o asimilada**

Si el interesado se encuentra en alta o situación asimilada al sobrevenir la contingencia no se le exigirá período previo de cotización, salvo en el supuesto de que la incapacidad derive de enfermedad común, en aplicación de la regla general antes mencionada. En tal caso, el período mínimo difiere en función de la edad del interesado.

1. *Si el causante tiene menos de 31 años de edad:*

La tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión.

| **Edad en HC** | **Años** | + | **Meses** | = | **Días** |
|---|---|---|---|---|---|
| 16 años | - | | - | | - |
| 16 años + 6 meses | - | | 2 | | 90 |
| 17 años | - | | 4 | | 120 |
| 17 años + 6 meses | - | | 6 | | 180 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 18 años | - | 8 | 240 |
| 18 años + 6 meses | - | 10 | 300 |
| 19 años | 1 | - | 365 |
| 19 años + 6 meses | 1 | 2 | 425 |
| 20 años | 1 | 4 | 485 |
| 20 años + 6 meses | 1 | 6 | 545 |
| 21 años | 1 | 8 | 605 |
| 21 años + 6 meses | 1 | 10 | 665 |
| 22 años | 2 | - | 730 |
| 22 años + 6 meses | 2 | 2 | 790 |
| 23 años | 2 | 4 | 850 |
| 23 años + 6 meses | 2 | 6 | 910 |
| 24 años | 2 | 8 | 970 |
| 24 años + 6 meses | 2 | 10 | 1030 |
| 25 años | 3 | - | 1095 |
| 25 años + 6 meses | 3 | 2 | 1155 |
| 26 años | 3 | 4 | 1215 |
| 26 años + 6 meses | 3 | 6 | 1275 |
| 27 años | 3 | 8 | 1335 |
| 27 años + 6meses | 3 | 10 | 1395 |
| 28 años | 4 | - | 1460 |
| 28 años + 6 meses | 4 | 2 | 1520 |
| 29 años | 4 | 4 | 1580 |
| 29 años + 6 meses | 4 | 6 | 1640 |
| 30 años | 4 | 8 | 1700 |
| 30 años + 6 meses | 4 | 10 | 1760 |

2. *Si el causante tiene cumplidos 31 años de edad:*

- la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los 20 años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años. (Carencia genérica).

- en este supuesto, al menos una quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante. (Carencia específica).

| **Edad en HC** | **Carencia general** | | | **Carencia específica** (En los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante) |
|---|---|---|---|---|
| | **Años** | **+ Meses** | **= días** | |
| Entre 31 y 40 años | 5 | - | 1825 | 365 días |
| 40 años + 6 meses | 5 | 1 | 1855 | 371 días |
| 41 años | 5 | 3 | 1915 | 383 días |
| 41 años + 6 meses | 5 | 4 | 1945 | 389 días |
| 42 años | 5 | 6 | 2005 | 401 días |
| 42 años + 6 meses | 5 | 7 | 2035 | 407 días |
| 43 años | 5 | 9 | 2095 | 419 días |
| 43 años + 6 meses | 5 | 10 | 2125 | 425 días |
| 44 años | 6 | - | 2190 | 438 días |
| 44 años + 6 meses | 6 | 1 | 2220 | 444 días |
| 45 años | 6 | 3 | 2280 | 456 días |
| 45 años + 6 meses | 6 | 4 | 2310 | 462 días |
| 46 años | 6 | 6 | 2370 | 474 días |
| 46 años + 6 meses | 6 | 7 | 2400 | 480 días |
| 47 años | 6 | 9 | 2460 | 492 días |
| 47 años + 6 meses | 6 | 10 | 2490 | 498 días |
| 48 años | 7 | - | 2555 | 511 días |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 48 años + 6 meses | 7 | 1 | 2585 | 517 días |
| 49 años | 7 | 3 | 2645 | 529 días |
| 49 años + 6 meses | 7 | 4 | 2675 | 535 días |
| 50 años | 7 | 6 | 2735 | 547 días |
| 50 años + 6 meses | 7 | 7 | 2765 | 553 días |
| 51 años | 7 | 9 | 2825 | 565 días |
| 51 años + 6 meses | 7 | 10 | 2855 | 571 días |
| 52 años | 8 | - | 2920 | 584 días |
| 52 años + 6 meses | 8 | 1 | 2950 | 590 días |
| 53 años | 8 | 3 | 3010 | 602 días |
| 53 años + 6 meses | 8 | 4 | 3040 | 608 días |
| 54 años | 8 | 6 | 3100 | 620 días |
| 54 años + 6 meses | 8 | 7 | 3130 | 626 días |
| 55 años | 8 | 9 | 3190 | 638 días |
| 55 años + 6 meses | 8 | 10 | 3220 | 644 días |
| 56 años | 9 | - | 3285 | 657 días |
| 56 años + 6 meses | 9 | 1 | 3315 | 663 días |
| 57 años | 9 | 3 | 3375 | 675 días |
| 57 años + 6 meses | 9 | 4 | 3405 | 681 días |
| 58 años | 9 | 6 | 3465 | 693 días |
| 58 años + 6 meses | 9 | 7 | 3495 | 699 días |
| 59 años | 9 | 9 | 3555 | 711 días |
| 59 años + 6 meses | 9 | 10 | 3585 | 717 días |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 60 años | 10 | - | 3650 | 730 días |
| 60 años + 6 meses | 10 | 1 | 3680 | 736 días |
| 61 años | 10 | 3 | 3740 | 748 días |
| 61 años + 6 meses | 10 | 4 | 3770 | 754 días |
| 62 años | 10 | 6 | 3830 | 766 días |
| 62 años + 6 meses | 10 | 7 | 3860 | 772 días |
| 63 años | 10 | 9 | 3920 | 784 días |
| 63 años + 6 meses | 10 | 10 | 3950 | 790 días |
| 64 años | 11 | - | 4015 | 803 días |
| 64 años + 6 meses | 11 | 1 | 4045 | 809 días |
| 65 años | 11 | 3 | 4105 | 821 días |

En todos estos casos, no se tendrán en consideración las fracciones de edad del interesado en la fecha del hecho causante que sean inferiores a medio año (excepto aquéllos cuya edad se encuentre entre los 16 y los 16 años y medio). Asimismo, cuando tales fracciones sean superiores a 6 meses, se considerarán equivalentes a medio año. El período resultante será objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

Cuando se acceda a las pensiones de incapacidad permanente, desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar (por ejemplo, el período de excedencia por cuidado de otros familiares que exceda del período considerado como de cotización efectiva; el paro involuntario una vez agotada la prestación de desempleo), el período de los 10 años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, una quinta parte del período de cotización exigible, se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

Este criterio se aplica, igualmente, a quienes, sin haber completado el período específico de cotización exigible, causen la pensión desde una situación de alta, con obligación de cotizar, cuando dicha situación proceda de otra inmediatamente anterior de alta o asimilada al alta, pero sin obligación de cotizar.

Para acreditar el período mínimo de cotización, tanto a efectos del período genérico como del específico, serán computables, además de los días efectivamente cotizados:

- En el caso de trabajadores que encontrándose en situación de IT no hayan llegado a agotar el período máximo de duración señalado para dicha situación (545 días naturales), los días que falten para agotar ese período máximo.

- Los "días cuota", es decir, los correspondientes a las pagas extraordinarias de julio y diciembre, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta la reglamentación, ordenanza laboral o convenio colectivo aplicable.

A estos efectos, podrán computarse las cotizaciones efectuadas por pagas extraordinarias hasta un máximo de 60 días al año y, únicamente, en el caso de que los días reales cotizados no fueran suficientes para reunir el período mínimo exigido.

- Los períodos cotizados al amparo de los distintos Convenios Especiales con la Administración de la Seguridad Social.

- Los períodos cotizados en la Caja de Seguros Sociales de Guinea por los trabajadores españoles que estuvieron afiliados a dicha Caja y que han causado alta en la Seguridad Social española.

- Los *tres años* del período de excedencia por cuidado de cada hijo o menor, en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción.

- El *primer año* del período de excedencia que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

- El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo en los supuestos de trabajadoras víctimas de la violencia de género (6 meses, prorrogables, en su caso, por períodos de 3 meses, con un máximo de 18 meses).

- Los períodos asimilados por parto: 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.

Los días que se computen como cotizados en concepto de ***beneficios por cuidado de hijos o menores*** se aplicarán a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido. Tampoco tendrán la consideración de situación asimilada al alta para poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social.

Se considerará como período cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres anteriores a la adopción o acogimiento permanente de un menor y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

En el año 2016, la duración de este cómputo como período cotizado será de 191 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores; en caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre. Y puede ser compatible en un mismo beneficiario con los períodos de cotización asimilados por parto.

Debe recalcarse la importancia práctica del principio de intercomunicación o cómputo recíproco de cotizaciones entre los distintos regímenes de Seguridad Social, que alcanza también a las cotizaciones efectuadas a las Entidades sustitutorias de las Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social y al Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como a los supuestos de alta indebida en un régimen, de personas incluidas en el campo de aplicación de otro régimen distinto.

**En caso de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes (enfermedad común o accidente no laboral) en situación de no alta**

Una de las medidas más relevantes introducidas en el régimen jurídico de las pensiones de incapacidad a raíz de la Ley 26/1985, de 31 de julio, fue la supresión del requisito de alta para el acceso a las pensiones de incapacidad permanente en los grados de absoluta o gran invalidez, a la vez que se establecía como condición correlativa el cumplimiento de un período mínimo de cotización previo de carácter fijo y no vinculado a la edad del interesado, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de alta o situación asimilada en el momento de sobrevenir la contingencia.

La actual Ley General de la Seguridad Social recoge esta posibilidad siempre que se acredite un período previo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 3 deben estar comprendidos entre los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

**Determinación de los períodos mínimos de cotización para los trabajadores a tiempo parcial**

Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada periodo.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados computables.

Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de la vida laboral del trabajador.

El período mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.

Si para acceder a la correspondiente prestación económica se exige que parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación.

**c) Edad. Cumplimiento de requisitos para acceder a pensión de jubilación**

De acuerdo con la redacción del artículo 195.1, párrafo segundo, de la Ley General de la Seguridad Social: "no se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de *contingencias comunes* cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) de esta ley y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social". En relación con la edad, debe de tenerse en cuenta también la disposición transitoria séptima de dicha ley.

Por tanto, *sí se podrá acceder* a las prestaciones de incapacidad permanente, aunque el trabajador, en la fecha del hecho causante, tenga la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento o más y reúna las condiciones de acceso a la pensión de jubilación, cuando la causa originaria de la incapacidad derive de un *accidente de trabajo o de una enfermedad profesional*.

Así, el acceso al derecho a las prestaciones por incapacidad permanente se condiciona a no tener, en la fecha del hecho causante, una edad igual o superior a la establecida en cada momento como ordinaria para tener derecho a la pensión de jubilación, sólo cuando la incapacidad derive de contingencias comunes. Pero, a su vez, la edad sólo opera como impedimento para acceder a las prestaciones de incapacidad permanente por dichas contingencias si se reúnen todos los requisitos para alcanzar la pensión de jubilación.

Por ello, aquellas personas que, sin reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, tengan la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento o más, sigan trabajando, y sufran un accidente no laboral o una enfermedad común que les incapacite, podrán causar prestaciones de incapacidad permanente derivada de estas contingencias. Ahora bien, en estos casos la cuantía de la pensión de incapacidad permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad común, se considerará como base reguladora el resultado de aplicar únicamente lo establecido en la norma a) de las señaladas para la determinación de la base reguladora en los supuestos de enfermedad común en el grado de IPT.

Por otra parte, las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no

implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.

**d) Normas especiales para supuestos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional (AT-EP)**

En relación con las condiciones de acceso al derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en aquellos supuestos en que la contingencia causante sea de origen profesional, es decir, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, se establecen una serie de particularidades, en el sentido de facilitar el acceso a la prestación:

- No es necesario acreditar ningún período de cotización previo para tener derecho a la prestación.

- A efectos de las prestaciones derivadas de AT-EP, los trabajadores se consideran en situación de alta, de pleno derecho, aunque su empresario hubiese incumplido sus obligaciones, y ello sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que resulte procedente por su incumplimiento.

- Las prestaciones económicas que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional se incrementarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

La responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

Esta responsabilidad es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

- Los pensionistas por enfermedad profesional podrán realizar trabajos por cuenta ajena, siempre con autorización previa de la Entidad gestora, teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones del trabajo a realizar y las circunstancias que concurren en la enfermedad profesional del trabajo.

Los empresarios que los empleen deberán comprobar, antes de admitirles al trabajo, que han obtenido esta autorización. El incumplimiento por parte del empresario o del trabajador de estas obligaciones podrá dar lugar a las sanciones previstas en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social.

## 3.1.5 NACIMIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO

**a) Nacimiento**

El derecho a las prestaciones económicas por incapacidad permanente nace, cuando concurran las condiciones de acceso a las mismas, mediante resolución expresa del Director provincial de la Entidad gestora (INSS o ISM).

Sin embargo, los efectos económicos de las prestaciones de incapacidad permanente, es decir, el momento a partir del cual se tiene derecho a percibir la prestación, nacen para cada grado de incapacidad permanente:

**Incapacidad Permanente Parcial:**

Se hace efectiva la prestación en un solo pago, tras adoptarse la resolución definitiva en vía administrativa.

**Incapacidad Permanente Total:**

*Si deriva de una incapacidad temporal previa y ésta se hubiera extinguido,* los efectos económicos se iniciarán desde el *día siguiente al de la extinción* de esta situación, salvo que la prestación reconocida por incapacidad permanente resulte inferior a la que en concepto de prolongación de los efectos de la IT venía percibiendo el interesado, en cuyo caso, los efectos coincidirán con la fecha de la propuesta de la resolución de la Entidad gestora.

Cuando la cuantía de la pensión reconocida sea superior a la percibida en concepto de prolongación de los efectos de la IT, los efectos económicos se retrotraerán al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal y se deducirán, del importe a abonar, las cantidades que se hubieran satisfecho durante ese período.

*Si no ha existido incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido,* los efectos económicos serán desde *la fecha de emisión del dictamen-propuesta* del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) o del dictamen médico del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (ICAM) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña o, en su caso, en la fecha de la propuesta de resolución de la Entidad gestora, en función de similares criterios a los analizados para el caso de que el hecho causante se produzca en el momento de la extinción de la IT (cuantía de la pensión de IP inferior a la de la prestación de IT).

El incremento del 20 por 100 de la base reguladora, para los supuestos de incapacitados mayores de 55 años, tendrá efectos desde la fecha de solicitud de este incremento, con una retroactividad máxima de 3 meses siempre que durante ese período ya tuvieran 55 años cumplidos.

La sustitución de la pensión por la indemnización a tanto alzado será efectiva a partir de la resolución favorable del Subdirector General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS (que actúa por delegación del Director General del INSS).

**Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez**

Son de aplicación las mismas reglas expresadas para la incapacidad permanente total con la particularidad de que, a diferencia de ésta, en los grados de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez es posible acceder a la prestación desde la situación de no alta si la causa de la incapacidad es de origen común (enfermedad común o accidente no laboral).

Pues bien, en los casos de beneficiarios procedentes de una situación de no alta y que, por tanto, carecen de la protección por incapacidad temporal previa a la declaración de incapacidad permanente, los efectos económicos se producen desde el momento de la solicitud y, en consecuencia, excepcionalmente en tal supuesto, también se entenderá producido el hecho causante en dicho momento.

**b) Devengo y responsabilidad del pago**

Las pensiones de incapacidad permanente se devengan por mensualidades naturales vencidas, con dos pagas extraordinarias que se abonan junto con las ordinarias de junio y noviembre.

Como particularidad, las pensiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional se abonan en doce mensualidades, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas en las mensualidades ordinarias, al haber sido ya tenidas en cuenta en la cuantía de la base reguladora de la pensión por su fórmula especial.

El pago correrá a cargo de:

1. En caso *de enfermedad común y accidente no laboral*: la Entidad gestora (INSS o ISM).

2. En caso de *accidente de trabajo*: el INSS o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, según quien tuviera a su cargo la protección de la incapacidad derivada de dicha contingencia.

3. En caso de *enfermedad profesional*: el INSS o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, en función de la entidad con que se hubiera concertado la cobertura de dicha contingencia, ya que desde 1-1-08, se ha implantado, con carácter general para las Mutuas, la obligación de ingresar el capital coste de las pensiones derivadas de enfermedad profesional cuya responsabilidad corresponda asumir.

**c) Suspensión**

El derecho a las prestaciones económicas por incapacidad permanente podrá ser suspendido cuando acontezca alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

2. Que la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

3. Que la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiera sido indicado durante la situación de incapacidad temporal.

4. Que el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

El incumplimiento, por parte del beneficiario de la obligación de presentar, en los plazos legales establecidos, declaraciones preceptivas o documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en la Entidad gestora, cuando sean requeridos y siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a la prestación, podrá dar lugar a que se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la *suspensión cautelar* del abono de las citadas prestaciones, hasta tanto quede debidamente acreditado que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho (artículo 52 de la Ley General de la Seguridad Social).

**d) Extinción**

Una vez reconocidas, las pensiones de incapacidad permanente se extinguirán en los supuestos siguientes:

1. Por revisión de la incapacidad declarada.

2. Por reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando se opte por esta pensión.

3. Por fallecimiento del beneficiario.

4. Por concurrir alguna causa de las mencionadas en el apartado dedicado a la suspensión si supone una infracción que afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que den derecho a la prestación y se dicte resolución administrativa definitiva al respecto.

5. Por revisión de oficio dictada por la Entidad gestora en alguno de los casos en que tal actuación esté legalmente permitida y de ella se derive la pérdida del derecho a la pensión.

## 3.2 INVALIDEZ SOVI

El SOVI tiene actualmente vigencia y sus normas reguladoras se siguen aplicando como un sistema amparador de derechos en vía de adquisición. Las pensiones SOVI, más que responder

a un concepto contributivo o profesional, se aproximan al tipo de pensiones asistenciales. Esto se evidencia en que el período mínimo de cotización exigible (5 años) puede suplirse por la afiliación de tan sólo un día al extinguido Retiro Obrero, así como en la no necesidad de estar en alta en el momento del hecho causante.

Igualmente, esta naturaleza intermedia se refleja en las cuantías de las pensiones del SOVI, que son superiores a las asistenciales pero inferiores a las mínimas vigentes para las pensiones contributivas del sistema.

La pervivencia actual del SOVI se fundamente en las disposiciones transitorias de la Ley General de la Seguridad Social. En especial en:

La **disposición transitoria primera.1** al disponer que"las prestaciones del Régimen General causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 continuarán rigiéndose por la legislación anterior".

Se entenderá por prestación causada "aquélla a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque no lo hubieran ejercitado."

Asimismo, la **disposición transitoria tercera. 1** señala que "las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social".

En su apartado 3, decreta que "las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley fijarán las normas específicas para computar las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y del Mutualismo Laboral, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de jubilación establecida en la presente ley."

La **disposición transitoria segunda** de la Ley es la regla más importante respecto a la pervivencia del SOVI. Establece lo siguiente:

"Quienes en 1 de enero de 1.967, cualquiera que fuera su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema."

### #3.2.1. REQUISITOS

1. No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los Regímenes que integran el Sistema o a entidades sustitutorias pendientes de integración (excepto con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social, con las limitaciones previstas en la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social).

2. La invalidez debe ser absoluta y permanente para la profesión habitual y que fuese realmente la causa determinante del cese en el trabajo.

La reiterada jurisprudencia sostiene la denegación cuando no quede suficientemente demostrado que la invalidez fue efectivamente la causa determinante del cese laboral. El Tribunal Supremo viene estableciendo que el cese en el trabajo haya sido determinado por las dolencias, y es que la pensión por invalidez del residual SOVI "va necesariamente vinculada a la condición de trabajador; si después, una vez perdida la condición de trabajador, sobreviene una enfermedad invalidante, falta la finalidad esencial de la prestación, que es la indemnización del trabajador del perjuicio causado en su condición de tal por una enfermedad que le impide continuar en su actividad productiva".

3. Que la invalidez no sea debida a causa imputable al trabajador o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.

4. Acreditar 1.800 días de cotización al Subsidio de Vejez SOVI antes de 1 de enero de 1967.

5. Cumplir la edad establecida. Al respecto, hay que tener en cuenta que se establece una edad como regla general: 50 años, con excepciones que rebajan la edad hasta 30 años a los que por contingencias comunes sufran pérdida total de las dos extremidades superiores o inferiores (o partes esenciales de las extremidades), pérdida total de la visión o enajenación mental incurable.

### 3.2.2. CUANTÍA

Las pensiones de invalidez SOVI son pensiones mensuales, de carácter único, vitalicio, imprescriptible y de cuantía fija. Ahora bien, a pesar de ser pensiones de cuantía fija, se revalorizan anualmente. Hay que distinguir dos supuestos:

**1. <u>Pensiones del SOVI no concurrentes</u>**

La revalorización consiste en la diferencia entre los actuales importes y las nuevas cuantías fijas que se establezcan.

Así, para el año 2016, el Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016, establece que la cuantía de las pensiones del SOVI no concurrentes con otras pensiones públicas, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre el importe de la pensión a 31 de diciembre de 2015 y la cuantía de 5.698,00 euros, en cómputo anual (407 euros mensuales).

A dichos efectos, no se considerarán pensiones concurrentes las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, ni las pensiones percibidas por los mutilados útiles o incapacitados de primer

grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación aplicable, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, ni el subsidio de ayuda por tercera persona, a que se refiere la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior a 2.849,00 euros en cómputo anual.

Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro.

La revalorización a la que hace referencia este apartado no tiene carácter consolidable.

## 2. Pensiones del SOVI concurrentes con otras pensiones públicas

En los supuestos de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, el importe de aquellas pensiones será de 5.532,80 euros, en cómputo anual (395,20 euros mensuales), sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que consiste en que la suma de la pensión de viudedad y la del SOVI no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento (para el año 2016, 17.810,80 euros en cómputo anual). En el caso de superarse dicho límite, el aludido importe se minorará en la cuantía necesaria para no superarlo.

Se exceptúa el caso de que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2005, de 6 de junio, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

Las pensiones del SOVI no experimentarán revalorización en 2016 cuando concurran con cualquier otra pensión pública diferente a las mencionadas como no concurrentes en el número 1 anterior. No obstante, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, calculada una y otra en cómputo anual, sea inferior a 5.698,00 euros, la pensión del mencionado SOVI se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

**3. <u>Efectos económicos</u>**

Las pensiones se devengan desde el primer día del mes siguiente a la prestación de la solicitud; y el derecho al reconocimiento de las mismas es imprescriptible.

### 3.2.3. INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO

El artículo 2 de la Orden de 10 de agosto de 1957, sobre incompatibilidades del SOVI, refiere tal incompatibilidad a cualquier trabajo o actividad que determine la inclusión del pensionista en un Régimen o rama de Subsidio o Seguros Sociales Obligatorios, afectando también al trabajo por cuenta propia.

## 4. RESUMEN DEL TEMA 57

Hemos visto cómo la protección por incapacidad permanente del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, es una protección diversificada, en atención no sólo a la causa, común o profesional, determinante de la contingencia, sino al grado, menor o mayor, de limitación de la capacidad laboral, y a la naturaleza de la prestación, ya que junto a las pensiones, vitalicias pero revisables, se establecen cantidades de pago único.

Es una protección que, al igual que sucedía con la incapacidad temporal, se articula sobre actos y documentos médicos, a través de los que ha de objetivarse el estado invalidante del trabajador.

### 4.1.1 CONCEPTO (Artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social)

Los aspectos básicos que deben concurrir para que la incapacidad se considere protegible:

- Haber estado sometido al tratamiento prescrito.
- Presentar reducciones anatómicas o funcionales graves.
- Las reducciones anatómicas o funcionales deben ser susceptibles de determinación objetiva.
- Las secuelas o dolencias de las lesiones deben ser previsiblemente definitivas.
- Como consecuencia de las lesiones debe producirse una disminución o anulación de la capacidad laboral.

### 4.1.2 GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual
c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
d) Gran invalidez.

### 4.1.3 PRESTACIONES: DETERMINACIÓN Y CUANTÍA

**a) Hecho causante**

- La fecha de extinción de la IT de la que se derive la IP.

Cuando la IP no esté precedida de una IT o ésta no se hubiera extinguido, la fecha de emisión del dictamen-propuesta del EVI.

- En las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, la fecha de emisión del dictamen médico del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas.

- La fecha de presentación de la solicitud, cuando se acceda a las pensiones de IPA y GI desde la situación de no alta o asimilada.

**b) Contenido de las prestaciones**

**Incapacidad permanente parcial (IPP)**

24 mensualidades de la base reguladora de IT.

Es compatible con el mantenimiento del trabajo que se viniera desarrollando y con el ejercicio de cualquier otra profesión u oficio.

**Incapacidad permanente total (IPT)**

55 por 100 de la base reguladora, que podrá ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuera menor de 60 años.

La cuantía de la pensión de IPT derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55 por 100 de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años.

**1. Base reguladora en caso de enfermedad común**

a) El cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.

1ª) Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2ª) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el IPC.

b) Al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista para las pensiones de jubilación, considerándose como cotizados los años que le resten al interesado para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. De no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por 100.

El cálculo de la base reguladora presenta algunas particularidades cuando se exige un período mínimo de cotización inferior a 8 años.

**2. Base reguladora en caso de accidente no laboral (en situación de alta o asimilada a la de alta)**

El cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

Si el trabajador accidentado procede de una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, o estando en alta, con obligación de cotizar, acredite un breve período de cotización, se aplicará la fórmula más favorable entre:

- La norma de general aplicación prevista en el artículo 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.

- El resultado de dividir por 28 la suma de los importes correspondientes a la base mínima de cotización de trabajadores mayores de 18 años.

**3. Base reguladora en casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional**

Será el resultado de dividir por 12 la suma de los conceptos siguientes:

- Sueldo diario (en la fecha del accidente), multiplicado por 365.

- Gratificaciones o pagas extraordinarias computables (importe total anual).

- Casa-habitación (precio pactado o 10 por 100 del salario).

- Alimentación (precio pactado o 20 por 100 del salario).

- Beneficios o participación en los ingresos computables (del año anterior al accidente).

- Pluses y retribuciones complementarias computables: la suma se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, y el cociente se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor.

Cuando se trata de *trabajadores a tiempo parcial*:

- El salario diario será el que resulte de dividir entre siete o treinta el semanal o mensual pactado.

- La cuantía de los complementos salariales en el año anterior se dividirá entre el número de horas efectivamente trabajadas en ese período, multiplicando el resultado por la cifra que resulte de aplicar a 1826 el coeficiente de proporcionalidad entre la jornada habitual de la actividad de que se trate y la que se recoja en el contrato.

**Incremento del 20 por 100 de la base reguladora de la pensión**

Se reconoce a partir de los 55 años de edad.

Es necesario que el beneficiario no trabaje por cuenta propia ni por cuenta ajena.

**Indemnización a tanto alzado sustitutoria de la pensión**

Es preciso que:

1. El beneficiario sea menor de 60 años.
2. Las lesiones sean definitivas.
3. El beneficiario esté trabajando por cuenta ajena o por cuenta propia.
4. La solicitud se presente dentro del plazo de 3 años siguientes a la fecha de la resolución, o sentencia firme, que reconozca el derecho a la pensión.

Su cuantía es de 84 mensualidades de la pensión, si el beneficiario es menor de 54 años de edad. Si es mayor, el importe se determinará de acuerdo con su edad en el momento de la solicitud, conforme a una escala descendente.

**Compatibilidad con el trabajo**

En caso de IPT, la pensión es compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

**Incapacidad permanente absoluta (IPA)**

100 por 100 de la base reguladora.

Se puede acceder desde no alta cuando sea debida a contingencias comunes. En estos casos, la base reguladora se calcula, si deriva de una enfermedad común, de conformidad con las normas señaladas para los supuestos de enfermedad común en el grado de IPT [normas a) y b)]. Si deriva de accidente no laboral, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán únicamente las reglas previstas en la norma a).

Las pensiones de IPA no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Desde el 1-1-2014, el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo que determine su inclusión en alguno de los regímenes del sistema.

Está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## Gran invalidez (GI)

Su cuantía se incrementa con un complemento: el resultado de sumar el 45 por 100 de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por 100 de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. Dicho complemento no podrá ser inferior al 45 por 100 de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.

En la compatibilidad e incompatibilidad de las pensiones de gran invalidez se aplican las mismas reglas que para la incapacidad permanente absoluta.

Está exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## Complemento por maternidad

A las pensiones de incapacidad permanente cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2016, y su titular sea una mujer que haya tenido dos o más hijos biológicos o adoptados, se aplicará un complemento por maternidad.

Dicho complemento consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.

b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.

c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

## 4.1.4 BENEFICIARIOS

### a) Relación jurídica con la Seguridad Social

Para causar una pensión de incapacidad permanente es preciso que el trabajador se encuentre en situación de alta o asimilada a la de alta.

Desde no alta solo se puede acceder a las pensiones de IPA o GI por contingencias comunes.

### b) Período mínimo de cotización

**Incapacidad permanente parcial**

1800 días, en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la IT de la que se derive la IP.

**Incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, derivadas de enfermedad común, en situación de alta o asimilada**

1. Si el causante tiene menos de 31 años de edad: la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión.

2. Si el causante tiene cumplidos 31 años de edad: la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los 20 años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años.

Una quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

**Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de enfermedad común o accidente no laboral en situación de no alta**

15 años, de los cuales al menos 3 deben estar comprendidos entre los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

**Trabajadores a tiempo parcial**

Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, y sobre ese período se aplicará el coeficiente de parcialidad (porcentaje de la jornada a tiempo parcial respecto a la jornada a tiempo completo), siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, obteniendo el total de días de cotización acreditados computables.

Luego se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, que es el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta.

Y el período mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.

**c) Edad. Cumplimiento de requisitos para acceder a pensión de jubilación**

No se reconoce el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tiene cumplida la edad ordinaria de jubilación o más y reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación (sí, cuando derive de contingencias profesionales).

Si no se reúnen tales requisitos, la cuantía de la pensión será equivalente al resultado de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización establecido en cada momento, para la pensión de jubilación. Cuando derive de enfermedad común, la base reguladora será el resultado de aplicar únicamente lo establecido en la norma a) de las señaladas para la determinación de la base reguladora en los supuestos de enfermedad común en el grado de IPT.

**d) Normas especiales para supuestos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional (AT-EP)**

- No es necesario acreditar ningún período de cotización previo para tener derecho a la prestación.

- Los trabajadores se consideran en situación de alta, de pleno derecho.

- Las prestaciones económicas que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional se incrementarán de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

- Los pensionistas por enfermedad profesional podrán realizar trabajos por cuenta ajena, previa autorización de la Entidad gestora.

### 4.1.5 NACIMIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO

**a) Nacimiento**

**Incapacidad Permanente Parcial:** se hace efectiva en un solo pago.

**Incapacidad Permanente Total:**

- Si deriva de una IT previa y ésta se ha extinguido, los efectos económicos se iniciarán desde el día siguiente al de la extinción (salvo que la prestación por IP resulte inferior a la que se percibía en prolongación de efectos de la IT).

- Si no ha existido IT o ésta no se ha extinguido, los efectos económicos serán desde la fecha de emisión del dictamen-propuesta del EVI o dictamen médico del ICAM en Cataluña (salvo que la prestación por IP resulte inferior a la que se percibía en prolongación de efectos de la IT).

El incremento del 20 por 100 de la base reguladora tendrá efectos desde la fecha de su solicitud de este incremento.

**Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez**

Se aplican las mismas reglas que para la incapacidad permanente total.

En los casos de no alta, los efectos económicos se producen desde la solicitud.

**b) Devengo y responsabilidad del pago**

Se devengan por mensualidades naturales vencidas, con dos pagas extraordinarias en junio y noviembre.

Las pensiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional se abonan en doce mensualidades.

El pago correrá a cargo de:

1. En caso de enfermedad común y accidente no laboral: la Entidad gestora (INSS o ISM).

2. En caso de accidente de trabajo: el INSS o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social

3. En caso de enfermedad profesional: el INSS o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.

**c) Suspensión (**supuestos)

1. Que el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

2. Que la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.

3. Que la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiera sido indicado durante la situación de incapacidad temporal.

4. Que el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

**d) Extinción**

1. Por revisión de la incapacidad declarada.

2. Por reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

3. Por fallecimiento del beneficiario.

4. Por concurrir alguna causa de las mencionadas en el apartado dedicado a la suspensión si supone una infracción que afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos.

5. Por revisión de oficio dictada por la Entidad gestora.

### 4.1.6. INVALIDEZ SOVI

En este tema se analiza también el régimen jurídico de las prestaciones de invalidez SOVI, con los requisitos, efectos económicos e incompatibilidades, así como el contenido, cuantía y revalorización de las mismas.